

Aplicación de la Ley 31/1995 a la policía local en el ámbito de la Comunitat Valenciana

JUNIO 2023
CRT_INVASSAT_02GP_06_23

El INVASSAT, en su calidad de órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Generalitat, carece de competencias para realizar interpretaciones de carácter vinculante en materia laboral, que corresponden en exclusiva a los órganos jurisdiccionales del orden social. Por consiguiente, todo lo expuesto en este documento se corresponde con el criterio que sobre el particular tiene este instituto y se emite a título meramente informativo y no vinculante.

Toda la legislación referida puede ser consultada en los sitios web del INVASSAT (<https://invassat.gva.es>), y del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (<https://www.insst.es>) en los que, además, pueden tener acceso a documentación elaborada por los propios institutos así como a enlaces de instituciones y organismos europeos y de otros países que, sin duda, podrán resultarle de gran interés.

CRITERIO TÉCNICO SOBRE...

APLICACIÓN DE LA LEY 31/1995 A LA POLICÍA LOCAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Junio de 2023

Ref.: CRT_INVASSAT_02GP_06_23

Cuestión planteada

El objeto del presente criterio del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT) es establecer el ámbito de aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de 1995, de prevención de riesgos laborales, en las actividades desarrolladas por la policía local en la Comunidad Valenciana, en aclaración de la excepción prevista en el artículo 3.2 de dicha Ley.

Referencias normativas

Unión Europea. (1989). Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 29.06.1989(L 183). Recuperado el 19 de mayo de 2023, de <http://data.europa.eu/eli/dir/1989/391/oj>

España. (1995). Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. *Boletín Oficial del Estado*, 10.11.1995(núm. 269). Recuperado el 27 de diciembre de 2022, de <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/11/08/31/con>

España. Ministerio de Defensa. (2007). Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa. *Boletín Oficial del Estado*, 18.01.2008(núm. 16). Recuperado el 13 de junio de 2023, de <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/28/1755/con>

- España. Ministerio de la Presidencia. (1997). Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual. *Boletín Oficial del Estado*, 12.06.1997(núm. 140). Recuperado el 9 de junio de 2023, de <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/05/30/773/con>
- España. Ministerio de la Presidencia. (2005). Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 26.02.2005(núm. 49). Recuperado el 13 de junio de 2023, de <https://www.boe.es/eli/es/rd/2005/02/18/179/con>
- España. Ministerio del Interior. (2006). Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. *Boletín Oficial del Estado*, 17.01.2006(núm. 14). Recuperado el 13 de junio de 2023, de <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/01/16/2/con>
- Comunitat Valenciana. (2017). Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 15.12.2017(núm. 8191). Recuperado el 13 de junio de 2023, de Diari Oficial de la Generalitat Valenciana: <https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/l/2017/12/13/17/con/>
- Comunitat Valenciana. Conselleria d'Administració Pública. (1995). Decreto 18/1995, de 24 de enero, del Gobierno Valenciano, regulador de los criterios de utilización del equipo de autodefensa y el armamento por las policías locales de la Comunidad Valenciana. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 08.02.1995(núm. 2445). Recuperado el 13 de junio de 2023, de <https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/1995/01/24/18/>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (12 de enero de 2006). Sentencia de 12 de enero de 2006 C-132/04, EU:C:2006:18. *InfoCuria*. Recuperado el 13 de junio de 2023, de <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=57299&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=21335677>

Criterio del INVASSAT

El artículo 2 de la [Directiva 89/391/CEE](#) define el ámbito de aplicación de la misma.

Concretamente, el apartado 2 de dicho artículo indica que:

2. La presente Directiva no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil.

En este caso, será preciso velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible, habida cuenta los objetivos de la presente Directiva.

El artículo 18, apartado 1 de la misma Directiva pone de manifiesto que: “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992”.

La Directiva anterior se traspone a nuestro derecho por medio de la Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales, y en su artículo 3 (“Ámbito de aplicación”), apartado 2, se recoge el precepto anterior de la siguiente forma:

2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y salud de los trabajadores que presten sus servicios en las indicadas actividades.

En [sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas \(Sección segunda\), de fecha 12 de enero de 2006](#), este Tribunal decide condenar al Reino de España al no haber adaptado íntegramente su ordenamiento jurídico interno a los artículos 2, apartados 1 y 2, y 4 de la Directiva 89/391/CEE.

Fruto del proceso judicial anterior fue la publicación de los siguientes textos legales, reguladores de la prevención de riesgos laborales de las actividades a las que se refiere la Directiva:

- [Real Decreto 179/2005](#), de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.
- [Real Decreto 2/2006](#), de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

- [Real Decreto 1755/2007](#), de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Conveniente resulta aclarar que, el criterio utilizado por el legislador comunitario para determinar el ámbito de aplicación de la [Directiva 89/391/CEE](#) no está fundado en la pertenencia de las personas trabajadoras a los distintos sectores de actividades contemplados en el referido artículo 2, apartado 2, párrafo primero de la Directiva, considerados globalmente, sino exclusivamente en la naturaleza específica de ciertos cometidos especiales desempeñados por los trabajadores dentro de dichos sectores, que justifica una excepción a las normas dictadas por la misma, en razón de la absoluta necesidad de garantizar una protección eficaz de la colectividad.

Es por ello que en estos textos reglamentarios se excluyen las actividades que no presenten características exclusivas de las propias de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil y las remiten a la normativa general sobre prevención de riesgos generales. Así, por ejemplo, para el Cuerpo Nacional de Policía, el [artículo 2 \(“Ámbito de aplicación”\) del Real Decreto 2/2006](#) indica:

A las funciones que realice el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este real decreto que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, les será de aplicación la normativa general sobre prevención de riesgos laborales, con las particularidades establecidas para la Administración General del Estado, y las contenidas en este real decreto sobre el derecho de información al personal, órganos de representación, cauces de representación y órganos de prevención, seguridad y vigilancia de la salud.

En relación con las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, la Generalitat Valenciana no ha publicado normativa específica alguna, inspirada en la Ley 31/1995, que regule la protección de la seguridad y salud de los policías locales en dichas actividades propias de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, en las que el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse.

No obstante, la [Ley 17/2017](#), de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, recoge un nuevo artículo 80 (“Seguridad y salud laboral”), en cuyos primer y quinto apartados se indica lo siguiente:

1. Los ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que quienes integran los cuerpos de Policía Local puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

[...]

5. En materia de salud laboral, será de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales, en especial la evaluación de riesgos, tanto en las instalaciones como de las circunstancias de cada puesto de trabajo y los medios a disposición, fijándose el equipo de protección individual correspondiente. Reglamentariamente se desarrollarán las actuaciones mínimas que en materia de salud laboral deban ser aplicables a la Policía Local, así como las excepciones a la aplicación de la legislación sobre prevención de riesgos laborales que sean procedentes en atención a las actividades específicas que se determinen.

Como consecuencia de todo lo anterior debe concluirse que, como norma general, exceptuando las actuaciones excepcionales referidas en el párrafo anterior, la [Ley 31/1995](#) es de plena aplicación en su totalidad a la policía local y con ello todas las obligaciones previstas en dicho texto legal. Entendemos que dichas obligaciones legales deben ser cumplidas por la autoridad municipal de la cual dependa el servicio de Policía Local correspondiente.

Asimismo, procede recordar que la propia [Directiva 89/391/CEE](#) exige en dichas situaciones excepcionales “velar para que la seguridad y salud de los policías locales queden aseguradas en la medida de lo posible”.

Cumplido con el objetivo de este criterio, conviene también aclarar que la [Ley 17/2017](#), de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, en su artículo 78 (“Derechos”) perteneciente al capítulo II, sección primera del título VI, de derechos y deberes, indica que:

Los derechos de las personas que integran los cuerpos de Policía Local son los recogidos en la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de administración local, con las particularidades contempladas en esta ley y, en particular, los siguientes:

[...]

l) Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen.

[...]

q) A una adecuada protección de la salud física y psíquica.

En relación con el apartado l) anterior resulta procedente indicar que en materia de equipos de protección individual, [el artículo 17.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales](#), es desarrollado por el Real Decreto 773/1997, que en su [artículo 2](#) excluye de la definición de equipo de protección individual (a los efectos del cumplimiento de dicho texto reglamentario) los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden, así como los equipos de salvamento y socorro.

No obstante, es el [Decreto 18/1995](#), de 24 de enero, del Gobierno Valenciano, el que regula los criterios de utilización del equipo de autodefensa y el armamento por las policías locales de la Comunidad Valenciana.

Dejamos constancia de que el presente criterio se emite a título meramente informativo y con el único objetivo de orientar en la información contenida, careciendo por tanto de carácter vinculante alguno

INVASSAT

Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball

www.invassat.gva.es

secretaria.invassat@gva.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria d'Economia
Sostenible, Sectors Productius,
Comerç i Treball